



**Honorable Magistrado
Pablo Ignacio Villate Monroy
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca**

Ref. 25754-31-84-001-2019-00843-01

DEMANDANTE	DANILO SEBASTIAN ALARCÓN CASTILLO.	1.030.636.363
DEMANDADA	MARIA ALEJANDRA JIMENEZ COGUA.	1018..483.600

SUSTENTACION DE APELACION

Comedidamente y conforme lo dispuesto en el auto de 15/10/2021 y notificado en el estado del 19/10/2021 me permito sustentar la apelación conforme a los reparos expuestos ante el señor Juez Primero de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca-

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS

1. No estoy de acuerdo con la decisión que tomó el señor Juez 001 de familia de Soacha de fijar en el 38% de todos los conceptos recibidos como salario y prestaciones sociales de mi defendido por los siguientes motivos:
 - a. Si se le descuenta el 38% del salario se verá afectados su mínimo vital.
 - b. El señor juez al proferir su decisión tuvo en cuenta solamente el testimonio de la persona a quién le estaban diciendo al oído qué contestar, por consiguiente el testimonio no ha debido tenerse en cuenta, y no simplemente hacerle un llamado de atención a la testigo.
 - c. El señor juez al proferir su decisión no tuvo en cuenta el testimonio del Cabo Edwin Morales, quién explicó con probabilidad de certeza y suficiente credibilidad los gastos cotidianos en que incurre cualquier profesional que desempeñe su cargo.
 - d. Tampoco tuvo en cuenta el testimonio de la señora madre quién contó al juzgado qué parte de su manutención estaba a cargo de mi prohijado además de vivir en arriendo sostenido con los ingresos de su hijo.

Al respecto la honorable Corte Constitucional expresó en la SENTENCIA T-581A de julio 25 de 2011:

(...) que el concepto del mínimo vital no es meramente cuantitativo sino también cualitativo y debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La providencia recurrida no tuvo en cuenta que el señor Danilo Sebastián fue quien ofreció alimentos, que nunca se ha sustraído de sus obligaciones maritales ni paternales y que interpuso la demanda en razón a que los acercamientos amistosos con su hoy excónyuge terminaban frustrándose por la soberbia de la demanda. El señor Danilo Sebastián, tal como quedó demostrado durante toda la actividad probatoria, inclusive por los dichos de los testigos de la demanda, cumplió su deber desde la época de gestación de la madre de su menor hijo.

Tampoco tuve en cuenta los gastos propios del servidor militar, que fueron explicados en el testimonio del Cabo del ejercito señor Edwin Morales, y en los que detalló suficientemente como el costo de vida se duplica cuando un militar es trasladado a zonas diferentes a las de su origen, gastos que se crecen por el solo hecho del traslado y que no son recompensados en sus nóminas, específicamente por tratarse de servidores al servicio de las telecomunicaciones.

no tuvo en cuenta el administrador de Justicia que la señora madre del del señor Danilo Sebastián está enferma de cáncer y que sus gastos médicos son urgentes e inaplazables, así como tampoco se refirió en la sentencia impugnada al hecho de que en Bogotá la señora madre del señor Danilo debe pagar arriendo en la vivienda que comparte precisamente con él cuando éste no está prestando sus servicios fuera de la ciudad.

es decir que el fallo no hizo la cuenta aritmética para poder determinar que esos gastos obligatorios que debe hacer el señor Danilo superan considerablemente el 50% de su salario, lo que equivale a decir que no falló respecto del caso concreto sino que aplicó unas generalidades que finalmente, no se preocuparon por vigilar la frontera del mínimo vital del recurrente quien según las pruebas allegadas al proceso tiene unos pagos netos de alrededor de \$ 1.500.000, con los cuales debe sostener los gastos propios que requiere cualquier servidor del ejército, tales como su propia manutención los cuales incluyen el transporte diario que suma \$ 156.000 al mes tomando uno para ir y otro para venir, es decir solamente lo necesario para cumplir con su deber diario de asistir al trabajo, que debe pagar un arriendo de \$450.000 que le permiten dormir en condiciones apenas dignas a él y a su señora madre; que todos los días debe almorzar obligatoriamente en un restaurante, pues su señora madre no está en condiciones de prepararle para llevar, que un almuerzo económico vale \$ 9.000, lo cual le suma \$270.000 al mes, qué economizando al máximo los servicios públicos

estos no llegan por menos de \$ 71,000 que no puede renunciar a su plan celular porque los necesita tanto como comunicarse con su señora madre, como para labores propias de su trabajo, pero dadas las circunstancias económicas tiene el pan el plan más barato del mercado que vale \$ 40.000, que los gastos del establecimiento de su señora madre, siendo forzosamente los más humildes nunca están por debajo de los \$150.000, que la cuota que aporta mensualmente para su hijo es de \$ 300.000, que obviamente por ser la más importante es la que más porcentaje deriva de su salario. Que haciendo la cuenta de estos forzados gastos mínimos vemos que cuestan \$1.437.000, por lo cual solo le quedarían \$63.000, para solventar sus otras necesidades propias, como el pago del bus urbano para asuntos distintos a ir al trabajo, como cuando tiene que ir a una cita médica, o comprar una gasa; para sus gastos de ase personal como papel higiénico, crema dental o jabón etc.

Que solamente percibe dinero de sus ingresos netos y no hay manera de que pueda cambiar esa realidad.

Que si le descuentan el 38% de los devengados esto sería el equivalente a más de un millón de pesos.

Que como ya explicó y como quedó probado en el proceso sus ingresos netos son de un millón quinientos mil pesos.

Que con menos de \$500.000 mensuales le es imposible mantenerse así mismo y a su señora madre.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó al honorable Tribunal de Cundinamarca que reconsidere el porcentaje con el cual se fulminó a mí poderdante con la sentencia impugnada y en su lugar mantenga la cuota en la suma actual que son justamente \$ 300.000. Que tenga en cuenta la realidad y el hecho cierto e indiscutible de que la suerte económica de los hijos es obligatoriamente la suerte económica de sus padres, que si la señora madre del menor gana cuatro veces más de lo que gana el señor padre, no puede este por arte de magia igualar ese salario, máxime y cuando su trabajo lo desempeña de una manera subordinada y asalariada y no tiene otra alternativa diferente a derivar su sustento y el de su familia del ingreso que honorablemente devenga.

Que en su reconsideración tenga en cuenta que la justa determinación de los porcentajes con los que se debe distribuir el salario de un servidor está subordinados al debido proceso que obligatoriamente debe tener en cuenta las operaciones aritméticas elementales que dan razón de sus gastos que ninguna manera han sido sobre estimados.

Que mi poderdante jamás se ha sustraído de sus deberes, sino que recurrió a los tribunales en busca de una pronta y cumplida justicia para que la judicatura avalara, la cuota alimentaria con la que de acuerdo con sus ingresos ha venido cumpliendo sus obligaciones y a cambio encontró que fue castigado al punto de quedarse sin su mínimo vital

2. No estoy de acuerdo con la decisión que tomó el señor Juez 001 de familia de Soacha de Ordenar que estos descuentos se hicieran directamente de la nómina del Señor Danilo Sebastián, por los siguientes motivos.
 - a. Tal como lo manifestaron los testigos de una y otra parte entre ellos la hermana de la demandada, el señor Danilo Sebastián Alarcón ha estado pendiente desde la fecha del embarazo de su ex esposa, de los gastos de ella y de su menor hijo, por consiguiente no era necesaria una medida coercitiva para descontar forzosamente de su sueldo la suma o el porcentaje decidido, puesto que el señor Danilo lo estaba haciendo como era su obligación, sin requerimiento alguno para ello y fue él a través de la demanda quien solicitó que se fijaran los gastos correspondientes a la cuota de alimentos.
 - b. Cuando el despacho fijó la cuota provisional esta fue cumplida a cabalidad y no hubo reproche alguno del cual se pudiera inferir que de alguna manera no iba a seguir cumpliendo
 - c. Teniendo en cuenta que el fulminado con la decisión del descuento forzoso es un servidor del Ejército de Colombia, es claro que estas órdenes judiciales afectan su buen nombre y su intachabilidad ante la institución.
 - d. Danilo Sebastián Alarcón ha demostrado ser ciudadano respetuoso de las decisiones judiciales y no fue demandado dentro del presente proceso, sino que fue él quien solicitó a la jurisdicción el trámite de su divorcio después de intentar fallidamente el común acuerdo.
3. No estoy de acuerdo con la decisión que tomó el señor Juez 001 de familia de Soacha de Ordenar que Además del 38% de su salario, tenga que entregar cuatro mudas anuales de ropa cada una por valor \$ 300,000, porque
 - a. Como mi prohijado solamente recibe ingresos de su salario, es justamente de las primas de mitad y de fin de año que él toma dinero para las mudas de ropa, pero como de esas primas ya le descuentan el 38% ordenado por el juzgado, eso significaría un doble pago, ya que 2 mudas de ropa valen \$ 600,000 que serían tomados de la prima de mitad de año y otros 600,000 de la de fin de año más el 38% que les cuentan por la derecha, literalmente no daría la suma para cumplir con ambos cargos.
 - b. Por un motivo personalísimo la demandada, -que presume de ganar cuatro veces más que su excónyuge-, no le gusta vestir al niño con las ropas que le provee su padre, en consecuencia, lamentablemente se perdería ese dinero.
 - c. La señora madre del menor es quien finalmente escoge la ropa y no le coloca la que el padre le compra, entonces no tiene justificación que le hagan un doble descuento a su medido salario.
 - d. Mi prefijado paga arriendo por \$ 450,000. Realizando el máximo ahorro en el consumo de servicios públicos paga \$ 71,000 mensuales por ellos, no puede renunciar a los datos del celular porque en las circunstancias actuales su trabajo lo requiere especialmente cuando está fuera de Bogotá y el Ejército no le da ninguna subvención por esto por lo que tener el económico plan de \$ 40,000 mensuales; Su alimentación cuesta \$ 270,000

mensuales, solamente en ir y volver a casa gasta tomando un solo transporte para ir y otro para volver gasta \$ 150,000 mensuales y los gastos de su señora madre valen \$150.000 que por más que se lo proponga no son nunca menos.

- e. Esos gastos se multiplican cuando están fuera de Bogotá, porque como lo explicó el testigo -y además es un hecho notorio-, una simple gaseosa que vale \$4.520 en Bogotá puede llegar a valer hasta \$ 9,000 dependiendo del municipio a que sean llevados

EN CUANTO A LAS VISITAS

1. No estoy de acuerdo con la decisión que tomó el señor Juez 001 de familia de Soacha de fijar un régimen restrictivo de visitas
 - a. El señor Danilo Sebastián Alarcón solicitó un régimen de visitas abierto en virtud de qué es el Ejército Nacional de Colombia quién dispone de su tiempo, a veces presta su servicio en Bogotá y otras veces fuera de él, luego el tiempo que él tiene para garantizarle a su menor el derecho a tener un padre y una familia extensa está limitado por sus deberes y obligaciones como servidor uniformado.
 - b. Durante el trámite de la audiencia de 15 de mayo, el señor juez fijó unas visitas provisionales los días sábado o domingo, en horario entre 9 y cuatro de la tarde, pero sucedió que durante los cuatro meses que estuvo suspendida la diligencia, la señora madre del niño se valió de todos los oficios para impedir el encuentro entre padre e hijo, de manera que durante toda ese lapso sólo pudo ver a su hijo 3 veces en la que interrumpió constantemente el encuentro con llamadas excesivas frustrando el disfrute de la visita para el menor
 - c. Toda esta situación se puso en conocimiento del señor juez quien decidió que como el niño era tan pequeño y todavía no hablaba, era prudente dejar las visitas de forma definitiva de la manera cómo se habían ordenado provisionalmente, porque dadas las circunstancias lo cierto era que el bebé de sólo dos años consideraba que su papá era un extraño, puesto que solamente lo había visto 3 veces desde que se dictó la medida provisional y a lo sumo 5 veces en toda su vida
 - d. Pero en el humilde y personalísimo sentir de este recurrente, la mejor manera de que un padre fortalezca los lazos afectivos con su hijo no es precisamente continuar con la rutina que lo ha impedido.
 - e. El efecto, si bien es cierto que entre el padre y el hijo no se han dado los encuentros de la abundante forma como aquel lo ha querido, también es cierto que esto no ha sido por su voluntad, sino porque la señora madre lo impide con el pretexto de que justamente cuando lo va a visitar, resulta que el niño se encuentra indispuerto, o no se ha despertado, o está enfermito de la barriguita, etc., y Cuando por fin logran a través de la insistencia que le permitan verlo, debe esperar eternidades en la puerta de la casa de la suegra mientras ésta aprovecha para toda clase de comentarios ofensivos de manera que la

visita al niño se convierte en un conflicto de pareja, en el cual la mayor protagonista es justamente la ex suegra del padre.

- f. El Señor juez con su decisión no prodigo ninguna solución al conflicto, a pesar de que durante los cuatro meses que duró la medida provisional, se le informó que conforme él lo había ordenado el padre del niño intentaba visitarlo en el horario establecido, pero que esto no era posible, y se le explicó anexando conversaciones de WhatsApp cómo eran que la señora madre impedía las visitas y además desviaba la conversación a otros temas personalísimos y contestaba de forma grosera, también se le informó que en la última visita la señora madre terminó agrediendo físicamente al padre del niño; se le rogó que tuviera en cuenta que tales escándalos y agresiones justamente en el escenario de las visitas no propendía ni mucho menos, para la construcción de los lazos afectivos entre padre e hijo; también se le hizo saber de las diligencias ante medicina legal y Fiscalía a que se vio forzado el señor Danilo para dejar constancia y evidencia de la situación provocada por la señora María Alejandra en detrimento de la relación entre padre e hijo.
- g. Ninguna de estas pruebas fue tomada en cuenta ni valorada por el señor juez, simplemente con la conclusión de que el niño tenía a su padre como un extraño no tomó ninguna decisión para procurar que esto no siguiera ocurriendo, su decisión fue conminar a los padres a una terapia psicológica en la cual se les explique los derechos de los niños, terapia a la cual la señora madre no asistirá jamás porque su intención es que Danilo Sebastián Alarcón y su hijo tengan una relación puramente económica.
- h. Tampoco tuvo en cuenta el señor juez la disponibilidad de tiempo del padre de Matías, que como ya dije es manejado según las circunstancias y necesidades Del Estado

En innumerables providencias la honorable Corte Constitucional ha replicado lo que dijo en la sentencia T-500-93:

“La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso”

En la misma providencia destacó:

No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados

mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

La misma corporación en sentencia explicó con respecto al **DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA:**

Este tribunal destacó que la familia es muy importante para el desarrollo integral y armónico del niño y que la relación entre sus miembros contribuye a crear un ambiente de amor y de cuidado, que es indispensable para dicho desarrollo. De la circunstancia de que los padres se separen no se sigue que los vínculos familiares con los hijos terminen. Por lo tanto, la intervención del Estado para separar a un niño de su familia está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Ni los recursos económicos ni el nivel educativo de los padres son razones suficientes para la intervención del Estado, pues ello implicaría una sanción irrazonable a padres y a hijos y un trato discriminatorio. En la experiencia de este tribunal se ha identificado cuatro posibles razones que sí serían suficientes para que el Estado intervenga y separe al niño de su familia, como son: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

Por lo anterior ruego al Tribunal que revoque el régimen de visitas dispuesto por el juzgado primero de Soacha y en su lugar fije un régimen de visitas abierto acordé con la disponibilidad del padre, obviamente avisando a la madre con la debida antelación y fije el porcentaje de descuento en el 20% de los ingresos de Danilo Sebastián, como alimentos congruos, sin perjuicio del 5% que el ejército destina para el unigénito de sus soldados, igualmente solicitó que para mayor comprensión del asunto se tengan

y valoren los testimonios que se oyeron en las audiencias Asimismo se tengan en cuenta los informes que se rindieron al despacho en cuanto al cumplimiento de la cuota provisional y al incumplimiento de las visitas y los WhatsApp y denuncias que se arrimaron al despacho en la debida oportunidad, asimismo el contrato de arrendamiento que anexó.

quedan así enunciados los reparos a la sentencia proferida por el señor juez primero de familia de Soacha Cundinamarca dentro del trámite del proceso de divorcio Danilo Sebastián Alarcón y María Alejandra Rodríguez Cogua, reparos que sustentaré en la fecha y hora que el Tribunal disponga

Atentamente



Juan Carlos Bernal González
C.C. 79.302.833
T.P 175.602 C.S.J